

DIARIO DE



BARCELONA,

Del viernes 18 de

julio de 1828.

Santa Sinforosa y sus siete hijos Mártires.

Las cuarenta horas estan en la iglesia de religiosas Carmelitas calzadas: se reserva á las siete y media de la tarde.

Sale el sol á las 4 hs. y 44 ms., y se pone á las 7 hs. y 16 ms.

Dia. horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Almósfera.
17 6 mañana.	18 grad.	2 32 p. 10 l.	N. semicubierto.
id. 2 tarde.	25	2 32 10	S. idem.
id. 10 noche.	20	3 32 9	O. sereno.

ESPAÑA.

Madrid 11 de julio.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 31 de mayo último ha comunicado al Consejo de Real orden lo que sigue:

Ministerio de la Guerra. El Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia me dice en 25 de este mes desde Pamplona lo que sigue:

„El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

„Queriendo perpetuar con un nuevo rasgo de clemencia la memoria de mi viaje á las provincias de la izquierda del Ebro, &c. (*Véase el Diario de 6 de junio último.*)

Publicada en el Consejo la anterior soberana resolución, y siendo una de sus atribuciones la aplicación de los Reales indultos en el ramo militar, consultó á S. M. lo que tuvo por conveniente; y conformándose el Rey nuestro Señor con su dictamen, por Real resolución de 27 de junio próximo anterior, se ha servido aprobar las advertencias siguientes:

1.^a Que los desertores y demas presos militares no sujetos á formación de procesos reciban el beneficio del indulto desde luego por sus Gefes;

y en cuanto á los que se hallan prófugos, presentándose á los Gobernadores ó Comandantes militares, les librarán un seguro para que se dirijan via recta á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, quienes haciéndoles recibir una declaracion indagatoria de su delito y Cuerpos de su procedencia, les aplicarán el indulto, y agregarán á los Cuerpos inmediatos, dando aviso á los Directores é Inspectores de las armas á que pertenezcan, para que providencien su destino é incorporacion.

2.^a Que los procesos de ordenanza sobre delitos no exceptuados del indulto cometidos antes de su publicacion, con citacion de los reos, se remitan inmediatamente al Consejo por mano de su Secretario, con un sencillo extracto formado por el Fiscal, y dictámen del Auditor de Guerra, reducido á si es ó no caso de indulto, y los principales fundamentos, á no ser que el procesado prefiera el seguimiento del juicio.

3.^a Lo mismo ejecutarán los Capitanes generales de Provincia, los de Departamentos, Comandantes generales de Apostaderos, los Coroneles de los Regimientos Provinciales, los Jueces de rematados y demas del fuero de Guerra, con las causas que pendieren en sus juzgados, sin otra diferencia que la de formar los Auditores ó Asesores el extracto que debe preceder con la posible exactitud á su dictámen separado, recomendándose la mayor brevedad.

4.^a A las causas y procesos en que interviniere parte agraviada ú ofendida, aunque se proceda de oficio, no se dará curso para aplicacion del indulto, sin que acompañe el espresado perdon de aquella de un modo fehaciente.

5.^a Qué en aquellos casos en que no puede ofrecer duda la aplicacion de la gracia, se ponga á los reos en libertad desde luego, al tiempo de remitir sus causas ó procesos al Consejo, haciéndolo constar en ellos.

Y 6.^a Que los Jueces de rematados, cuando estos no tuviesen causas pendientes, y sean de la clase de los comprendidos en este Real indulto, remitan al Consejo la copia literal de su condena, con el respectivo informe de su conducta, que ha de servir de fundamento al expediente de cada uno, no siendo necesario que solicite el rematado su indulto, si estuviere en el caso de recibirle.

Dios guarde &c. Madrid 1.^o de julio de 1828.

SS. AA. siguen con la mejor salud en esta corte.

Cambios del día 10.

Londres 37 $\frac{1}{8}$.

París 15 16 papel.

Cádiz par.

Sevilla 1 daño.

Málaga 1 id.

Valencia $\frac{1}{4}$ id.

Murcia $\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$ id.

Barcelona á pfs. $\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$ id.

Zaragoza 1 $\frac{1}{4}$ id.

Bilbao $\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$ id.

Coruña 1 id.

Vales consolidados 19 $\frac{1}{2}$ valor.

Idem no consolidados 7 á 7 $\frac{1}{4}$.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

D. Manuel Maria Giron del Rio, benemérito de la Patria en grado

heródico, condecorado con las Cruces de los dos sitios de Zaragoza y otras de distincion, Intendente de provincia honorario, Comisario Ordenador de los Reales ejércitos, Gefe de la Hacienda militar del distrito de la Capitanía General de Cataluña &c.

Debiendo procederse en virtud de Real orden de 4 del último abril, á la subasta y remate por el tiempo de 3 años, que se contarán desde que se comunique la Real aprobacion, del asiento para la asistencia, alimento y curacion de todos los enfermos procedentes de este ejército y demas clases que gozan y perciben haber por la pagaduría del mismo, que se hallan y puedan hallarse en lo sucesivo en los hospitales militares de las plazas de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, y en los demas hospitales civiles de este distrito, donde por razon de distancia ó por sus indisposiciones sean admitidos, todo con arreglo á la Real ordenanza y reglamento de hospitales militares: *Hago saber*, que el dia 18 del actual, empieza el término de dicha subasta, y que en 18 del próximo agosto de las doce á la una del medio dia se efectuará en los estrados del despacho de esta ordenacion de la Hacienda militar el primer remate, en el cual se admitirán cuantas posturas arregladas se hicieren, y todas las mejoras que se ofrecieren en el acto; y en igual dia del mes de setiembre siguiente á la misma hora se verificará el segundo y último remate en el que se admitirá tambien cualquiera rebaja que se haga, aun cuando no llegue al cuarto ó cuarta parte de ventaja á la cantidad en que quede efectuado el primero, bajo el pliego formado por la Intervencion militar de este principado que contiene las condiciones y aclaracion siguientes:

1.^a Se suministrarán diariamente á cada oficial y soldado enfermo para su alimento y curacion las raciones, medias raciones, dietas y medicamentos que recetaren los facultativos encargados de la visita del hospital bajo las reglas prescritas en el reglamento de hospitales de 8 de abril de 1789 y plan de alimentos que el mismo determina.

2.^a Los viveres de que han de componerse dichas raciones, medias raciones y dietas, deberán ser de buena calidad.

3.^a Se suministrarán á cada enfermo de la clase de oficial, una cama completa de dos colchones de lana de nueve cuartas de largo y cinco de ancho de veinte y seis libras de peso cada uno; dos almohadas de lana de cuatro libras de peso cada una, con sus correspondientes fundas de lienzo, dos sábanas de lienzo blanco de á doce cuartas de largo, y siete de ancho, una manta de lana de diez cuartas de largo y siete de ancho, una sobrecama de indiana, y el tarimage ó armadura proporcionada de madera ó hierro, con mas una camisa y un gorro de lienzo al que lo pida; todo de regular finura, limpio y aseado.

4.^a A cada soldado enfermo se suministrará una cama limpia y aseada del mismo modo que para el oficial, y de iguales dimensiones; pero en lugar de los dos colchones será un gergon de paja ó esparto de dos arrobas de peso, y en vez de las almohadas un cabezal lleno de esparto ó lana, y con sobrefunda blanca de lienzo y ademas una camisa y un gorro de lienzo.

5.^a En la estacion de invierno, cuando sea menester se suministrará

una manta mas, con acuerdo del facultativo, y de mandato del contralor ó del inspector.

6.^a Se suministrará á cada enfermo convaleciente que se le permita salir de la cama un ropón ó capote sea de bayeta, paño serrano, cordellat ó burell de siete á ocho cuartas de largo.

7.^a Se mudarán generalmente con ropa limpia las sábanas y fundas cada quince dias, y las camisas y gorros cada ocho; y si algun enfermo lo necesitare antes, se le deberá mudar en el intermedio: las mantas cada seis meses, y los colchones, gergones, cabezales y almohadas se lavarán tambien, y se reharán anualmente practicándose lo mismo antes de dicho espacio con aquellas piezas que por urgente necesidad se debieran mudar y lavar, á juicio de los facultativos, ó del contralor ó inspector del hospital si alli ecsistiese este gefe.

8.^a Las ropas de los unionistas y sarnosos, se lavarán y purificarán con separacion, las de los primeros para poderlas emplear en el uso comun de los demas enfermos, y las de los segundos con sus capotes y mantas para tenerlas con reserva al uso de los que entren á curarse del mismo mal de la sarna.

9.^a Todas las ropas, camas y utensilios que sirven á los tísicos, escorbúticos y á cualesquier otros que padezcan enfermedad contagiosa, se tendrán y tratarán con total separacion de las de los demas enfermos; y el asentista deberá estar obligado á purificar ó quemar las prendas que segun el dictámen de los facultativos conviniere, que le deberán poner por escrito en tales casos, y las que se quemaren las satisfará la Real Hacienda mediante tasacion de peritos que se nombrarán por parte de esta y el asentista, y en virtud de certificacion del contralor visada del inspector que especifique el pormenor de las prendas.

Los salarios de los peritos que nombre el asentista serán pagados por él.

10.^a Deberá tener de repuesto el asentista las hilas y vendages que se necesitaren para la curacion de los enfermos, á cuyo fin puede si los facultativos declaran no haber inconveniente en ello, hacer uso y aprovecharse de las sábanas y camisas usadas despues de bien lavadas, á escepcion de las que hayan servido para tísicos y escorbúticos, que segun queda dicho habrán de quemarse con acuerdo de los facultativos.

11.^a Tambien tendrá un surtido de ropas de mesa y utensilios necesarios, bien limpios y decentes para servir la comida: con el bien entendido que los destinados para los oficiales, serán mas finos que los de los soldados.

12. Tendrá ecsistentes siempre cinco aparejos completos de curacion por cada cien enfermos de cirugía; y el repuesto de ropas de cama y tarimaje ó armaduras correspondientes, para que no falten en el caso de aumentarse el número de enfermos.

13. Será de cuenta del asentista las luces que se necesiten en las salas para la curacion de los enfermos, y el alumbrado en general del hospital y sus oficinas.

14.^a Deberá tambien el asentista tener en el hospital los baños pre-

eisos para los enfermos que hubiesen de tomar el remedio mayor de unciones, ó cualesquiera otros que los necesitarén.

15.^a Para llevar la cuenta y razon y el gobierno y direccion del hospital habrá un contralor y un comisario de entradas, un dispensero, y un guarda-ropas; y para la asistencia y curacion de los enfermos el número de facultativos de medicina, cirugía y farmacia que se necesiten; un enfermero mayor, un cocinero mayor; y los practicantes de cirugía y farmacia, cabos de sala, enfermeros, y demas sirvientes precisos á proporcion del número de enfermos.

16.^a Para cada cuatro oficiales enfermos, habrá un enfermero; otro para cada trece enfermos de la clase de soldado, y los que se necesitan en igual proporcion, sin roce con los demas para los tísicos, ó que tengan males contagiosos, y otro por cada diez uncionistas; un practicante de cirugía por cada cincuenta enfermos de medicina, y otro por cada veinte de cirugía.

17.^a Será de cuenta del asentista pagar los sueldos de los facultativos y demás empleados en el hospital, á escepcion del contralor, comisario de entradas y cualquier otro empleado ó facultativo de Real nombramiento que haya en el hospital en la actualidad ó en lo sucesivo hubiere.

18.^a Cuidará de que la capilla del hospital se conserve en buen estado, y será de cuenta el gasto de hostias, vino, cera y aceite para el culto divino y administracion de Sacramentos, y el pago del salario de un sacristan.

19.^a Para la limpieza de los orinales y bañados, barrer los cuartos, comunes, y enterrar los muertos, tendrá y pagará el asentista un sirviente separado de los demas para cada cien enfermos.

20.^a Se suministrará para toda cura que lo requiera vino blanco y aguardiente en la cantidad que fuere necesario.

21.^a De todo enfermo que muera se entregará su vestido al cuerpo de que dependa, advirtiéndole que los de los oficiales se deberán entregar á la persona que dispusiesen en sus testamentos, y si muriesen abintestado á sus herederos forzosos, y en su defecto á la Real Hacienda.

22.^a No se despojará á ningun enfermo de la camisa que tenga puesta al tiempo de su fallecimiento, pues que debe servirle de mortaja; quedando en recompensa á favor del asentista la que hubiere llevado al hospital el muerto.

23.^a Estará obligado el asentista á renovar las medicinas que los facultativos encuentren ser inútiles, á cuyo fin se practicarán exámenes rigurosos por los cónsules de botica, cuando lo ordenaren el comisario inspector y contralor.

24.^a Se abonarán las estancias desde el dia inclusive en que entran los enfermos hasta el dia inclusive de su salida.

25.^a Se satisfará por la pagaduría del ejército en cada mes el importe de las estancias causadas en el mes anterior segun resultare de la liquidacion de ellas, comprobada por la intervencion militar y por medio de libramiento.

26.^a La liquidacion espresada en el antecedente artículo es la que de-

be formar el Comisario de guerra con arreglo al artículo 23 del capítulo 8.º del Real decreto de 12 de enero de 1824, al pie de la relación general de estancias, con presencia de las relaciones particulares hechas en los términos prevenidos en los artículos 21 y 22 del mismo capítulo.

27.^a Se tendrá y considerará desempeñada la contrata con el apronto y entrega puntual de las camas, utensilios, víveres, medicinas y demas que va relacionado en estas condiciones, quedando al cargo de los mencionados comisario, inspector, contralor y comisario de entradas el gobierno y policía interior del hospital.

28.^a El asentista podrá y deberá celar el buen cumplimiento de las obligaciones de sus propios dependientes, y sobre los enseres y demas intereses de su asiento, á cuyo fin se le auxiliará y permitirá la libre entrada en las cuadras de los enfermos.

29.^a La Real Hacienda facilitará edificio proporcionado con sus correspondientes oficinas para la estancia y mejor asistencia, servicio, manutencion y curacion de los enfermos, siendo obligacion del asentista el conservarlo bien durante el tiempo de la contrata, devolviéndole finida ésta en el mismo estado que le haya recibido: Toda obra interior á que precise el uso y servicio de los mismos enfermos, ó el descuido y poca vigilancia de sus dependientes será tambien de cuenta suya, y el blanqueo en general del edificio, que se verificará al menos una vez cada año, y la reposicion de todos los vidrios que se rompieren.

Las obras exteriores y las que se conceptuen necesarias y convenientes para el mejor abrigo de los enfermos serán de cuenta de la Real Hacienda.

30.^a Para mayor seguridad, y que el servicio no padezca detrimento alguno; se obligará el asentista, á cumplir estrictamente cuanto previene el ya citado reglamento de hospitales de 8 de abril de 1739; en todo aquello que no se prevenga en estas condiciones.

31.^a Se entregarán al asentista con competente inventario todos los efectos y medicinas que hubiese en el hospital propios de la Real Hacienda justipreciados por peritos; cuyo importe se irá descontando por cuartas partes del valor de las estancias que se vayan causando en el hospital por los enfermos.

32.^a Deberá el asentista afianzar competentemente el cumplimiento de la contrata con personas legas, llanas y abonadas y con sus mismos bienes, muebles y raíces habidos y por haber.

33.^a Concluida la contrata se admitirán por la Real Hacienda todos los utensilios, ropas, medicamentos y víveres que tenga existentes en el hospital el asentista con las mismas formalidades que manifiesta la condicion 31.^a y se le satisfará su importe por cuartas partes del valor de las estancias que se vayan causando; en inteligencia que solo tendrá efecto esta condicion en el caso de que el asiento pase á otra persona, pues continuando el mismo asentista no se hará novedad.

Aclaracion de la Condicion 29.^a del pliego antecedente.

Solo en las plazas de Barcelona y Gerona se facilitará al asentista

edificio proporcionado, con todas las circunstancias y obligaciones reciprocas, espresadas en dicha condicion: pues en las plazas de Tarragona y Lérida, y en los demas puntos en que fuere necesario, deberá el asentista procurarse edificio á propósito para el establecimiento del hospital, y satisfacer los alquileres respectivos; ofreciendo la Real Hacienda prestarle todos los auxilios que correspondan y consientan sus facultades en consideracion al privilegiado servicio de que se trata.

En consecuencia los que quieran tomar á su cargo la dicha manutencion y asistencia deberán presentarse personalmente ó por medio de legitimo apoderado en estrados del citado Despacho en los dias y hora señalados para hacer sus proposiciones con arreglo á las condiciones y aclaracion insertas, en el concepto que por D. Josef Pelegrí de este comercio se ha ofrecido hacer el referido suministro en todos los hospitales al precio de cinco reales vellon por estancia tanto de oficial como de soldado: Y para la debida notoriedad he mandado expedir el presente en Barcelona á los once de julio de mil ochocientos veinte y ocho. = Manuel Maria Girón. = Por mandado de S. S. = Mariano Llobet y Vaixeras.

AVISOS AL PÚBLICO.

Nos avisan de la ciudad de Granada que el Rey nuestro Señor (Q. D. G.) se ha dignado conceder permiso para la redaccion de un Diario Mercantil y de avisos en aquella Capital, lo que manifestamos al público, advirtiéndole que los que gusten suscribirse á aquel periódico, que debió salir á luz el dia 15 de este mes, pueden dirigirse á su Redactor en la espresada ciudad para enterarse del precio de la suscripcion y ser continuados en ella.

Administracion de Rentas de la provincia de Cataluña.

El apoderado del Prior y Religiosos del Convento de la Merced; los coherederos de D. Juan Bautista Duran fabricante de velos; Antonio Padró, y Pedro Pi pescadores; Jaime Pages hornero; Jaime Roig y Mallafre; Jaime Font y Martorell fabricante de cuerdas de vihuela; D. Antonio y D. Josef Casals padre é hijo; y Joaquin Colldecotet vecinos de esta ciudad, se servirán presentarse en esta Administracion de Provincia de mi cargo, para comunicarlles una orden Superior que les compete. Barcelona 18 de julio de 1828. = Sicardo.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.

Mercantes españoles. De Valencia, Salou y Tarragona en 7 dias el laud Virgen de los Desamparados, de 17 toneladas, su patron Mariano Vicent, con arroz y salvado para Mataró. De Sevilla y Villanueva en 13 dias el laud S. Joaquin, de 30 toneladas, su patron Isidro Pla, con lastre. De Ibiza en 4 dias el jabeque Luga, de 30 toneladas, su patron Rafael Prats, con carbon y leña de su cuenta. Ademas once buques de la costa de esta provincia, con sal, vino, carbon y leña.

Despachadas.

Polacra española Juan Moreu, para Torrevieja en lastre. Laud idem

patron Buenaventura Pages, para las Aguilas en idem. Idem id. patron Simon Campos, para Valencia con efectos y lustre. Ademas diez buques para la costa de esta provincia, con efectos y lustre.

Dieta. De 226 cuarteras de trigo de Bilbao á 53 rs. 14 ds. la cuartera, en la calle den Tantarantana frente el molino de la sal casa número 21.

Otra: De 160 sacos de harina de Suances á 71 rs. 17 ds. el quintal, en casa de Antonio Cuya semolero, en el Borne; durarán hoy y mañana.

Funcion de iglesia. La Ilustre y Venerable Congregacion de la Virgen de los Dolores, empezará sus ejercicios á las cinco y media, y predicará el M. R. P. M. Fr. Tomás Lluís religioso servita.

Invento utilísimo. Los paraganizos metálicos ó sea el modo de preservar las tierras del granizo que destruye tantas cosechas é inutiliza tantas plantas, haciendo cambiar en lluvia benéfica lo que habia de ser piedra destructora. Método generalizado en Francia, Italia, Suiza y otros países con ventajosísimos efectos, traducido del italiano. Véndese en la libreria de Sauri y compañía, calle de Escudellers, á cuatro reales á la rústica, y en Reus en la de Angelon, en Tarragona en la de Puig-rubi, en Figueras en la de Ripoll, en Gerona en la de Figaró, en Vich en la de Valls, en Tortosa en la de Ferreres, en Mataró en la de Abadal, y en Manresa en la de Abadal.

Si algun sugeto de buenas circunstancias solicitase un cuarto amueblado y demas asistencias necesarias, confírase con el señor Angel Menta, costre, que vive en la calle Ancha, cerca de la Merced, que sabe esta proporcion.

Ventas. Véndese por el dueño de la casa núm. 3 debajo los arcos de Junqueras, el deshecho de una escalera grande de piedra labrada con su correspondiente baranda de fierro.

Retorno. En el meson de la Buena Suerte hay de retorno la galera de Rafael Antigas, maestro de postas de Gerona, que saldrá mañana para su destino.

Pérdida. El que haya encontrado una letra segunda de cambio de cuatrocientos duros, fecha en Mataró de 17 de julio de 1828 á cuarenta y cinco dias fecha tirada á la propia orden y aceptada en esta de Barcelona, con la firma en blanco del tirador en el dorso de ella, se servirá devolverla á la casa de las personas que se nombran en dicha letra, donde se le dará la correspondiente gratificacion; en la inteligencia de que quedan hechas las prevenciones oportunas para que no pueda perjudicar ni al tirador, ni al aceptante semejante extravio.

Teatro. Hoy se ejecutará la siguiente funcion: Dará principio la pieza en un acto, titulada: *Los locos de Londres*. Despues de ella se bailará el *Zapateado*. Se ejecutará á continuacion la comedia tambien en un acto, nominada: *La Vieja y los Calaveras*. Se bailará el *Minué cosaco*; y se dará fin con un divertido sainete. A las siete y media.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

En la Imprenta de la Viuda é Hijos de Don Antonio Brusi.